



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 173

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Luego de revisar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE**, mayor de edad y con vecindad en este municipio, se destaca que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés No. 02125610009286 y No. 021256100011753. En consecuencia, se solicita el pago del saldo adeudado, incluyendo intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Dado que del examen preliminar se deduce que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y otorga mérito ejecutivo, de acuerdo con los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi procederá conforme a los artículos 82, 84, 85 y 90 del mismo código. Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE**, con cédula de ciudadanía No. 76.244.450, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$847.191)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 02125610009286, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa IBRTV+5.8 PUNTOS efectivo anual, desde 14 de enero de 2023, hasta el 25 de octubre de 2023.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 26 de octubre de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

- 4. Por otros conceptos, la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.737).-
- 5. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$24.736.596) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100011753.
- 6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 6 de febrero de 2023, hasta el 25 de octubre de 2023, a la tasa del IBRMV+4.8% PUNTOS efectivo anual.
- 7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 26 de octubre de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 8. Por otros conceptos, la suma de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$120.735)

TERCERO. - Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

CUARTO. DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como: televisores, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda elementos que se encuentren en el domicilio de **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE**, ubicado en Vereda Quiroga de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.

QUINTO. DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE**, titular de la cedula de ciudadanía número 76.244.450, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).**

SEXTO. OFÍCIESE por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

ESTADO

FECHA: 14 de DICIEMBRE de 2023

Notificado por estado No. 079.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca